



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220022200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARMEN ROCIO MANTILLA ACEVEDO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **CARMEN ROCIO MANTILLA ACEVEDO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa6e5a9d223c00d6f5591e3d14349b800ae323a0c47f5966605d620028ae47**

Documento generado en 18/12/2023 11:21:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220022300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GRACIELA VERA CONTRERAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **GRACIELA VERA CONTRERAS** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8cccac210ee29555c366d8818a5de6bb50da55514b8bc764a3dedcce059de**

Documento generado en 18/12/2023 11:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220030200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SANDRA MILENA ROJAS BAYONA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

**SANDRA MILENA ROJAS BAYONA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a745e4d653e055bab2483084f632b0f90f097a60c980b860eb5416ead9c4064f**

Documento generado en 18/12/2023 03:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220030300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLADYS ESPERANZA BUITRAGO VALBUENA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

**GLADYS ESPERANZA BUITRAGO VALBUENA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27699c63a620446ad93a6b88e277b34734cd57d13dc61b39b8d00dbec4721512**

Documento generado en 18/12/2023 11:21:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220030400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LETICIA TUTA RAMIREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **LETICIA TUTA RAMIREZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b2122b63968dc929f566a47a0e21334ba9820f6711196944e8f008e47e2bff**

Documento generado en 18/12/2023 11:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220030500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MAGDA NERY PABA TORRES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **MAGDA NERY PABA TORRES** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b27b20af05695dc1235c58d9f8c2f58f7665e3782218904dfb0ca21c91b0398**

Documento generado en 18/12/2023 11:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>40013333007202200030600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SANDRA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **SANDRA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710abaf0e57abd8a0c7397951170165f859b8e76e97eafe401a5fe9d64585067**

Documento generado en 18/12/2023 11:21:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220030700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HELER RAMON PEREZ PACHECO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **HELER RAMON PEREZ PACHECO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e602606aa9e1e9455b247493ab6eab7126b56e54d50368a97eb924f49b8a0**

Documento generado en 18/12/2023 11:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220030900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GUSTAVO ALBERTO MALDONADO PEREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

El señor **GUSTAVO ALBERTO MALDONADO PEREZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26564f9195297646aabe4238f740c59cc6fd56ec62cd7ed8de0f2c8211eb17bc**

Documento generado en 18/12/2023 11:21:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220031000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LAUDIA STELLA GOMEZ ORTEGA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **LAUDIA STELLA GOMEZ ORTEGA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, hoy 19 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a75befc869c7a958ab0a1bdacfc1e06cd1df0e76ed40be19f1b2156d91da3**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220031200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BLANCA LILIA CEPEDA DE MANRIQUE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **BLANCA LILIA CEPEDA DE MANRIQUE** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adba41a694e2dbde5075fc77d7db2626af94b6f8f783e4ffe0d6dc4840c9f69**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220031300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GABRIEL AUGUSTO GUTIERREZ BARAJAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **GABRIEL AUGUSTO GUTIERREZ BARAJAS** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, hoy 19 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51abe8925ca17b2b258ac67b33f33b876c8637f1768d10da68e5c7681a269c3d**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220031400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALICIA PAOLA GARCIA PINO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **ALICIA PAOLA GARCIA PINO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, hoy 19 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8561451eca141a540e17ea87b167cb2261b45f9aefc9d672dbe6e5f281777b35**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220031500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OLGER JIMENEZ MONROY</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

El señor **OLGER JIMENEZ MONROY** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, hoy 19 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f52b602f6af10067521f7ca31421d91b3d29e6b85500f3708922518a522cb6**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220031600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JAVIER MAURICIO CONDE GALEANO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

el señor **JAVIER MAURICIO CONDE GALEANO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, hoy 19 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc5c67c5dcbe5487efebc63ebf0ad2e175112c3026f916d287d2ecd35df9c61**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220031800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARMEN XIOMARA CHACON GELVEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **CARMEN XIOMARA CHACON GELVEZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, hoy 19 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90905c724401b638242a0350f2a0517687dd57f1866bf5dac49a2c2ceb60eaab**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220031900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEIDY LORENA TORRES PARADA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señor **LEIDY LORENA TORRES PARADA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, hoy 19 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850525951f8e45c4cd1c7d1f3719a6cda0573cf388ed0a5322957dcdec2aede8**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220032000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA EUGENIA CALDERON MUÑOZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **MARIA EUGENIA CALDERON MUÑOZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18f5bb48fff972511b4c35993ba9e0df2e3ee0d44a947f46713cab46cd85284**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220037100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUDITH ESPERANZA JIMENEZ GARCIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **JUDITH ESPERANZA JIMENEZ GARCIA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac19ba19e27530b47f386278e08dfc5b6282c48d1955b2586dd464f7a948049**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220037200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAROLINA LIZARAZO GALLO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **CAROLINA LIZARAZO GALLO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6785ed800600b71facaf5b8b845546da12ac9aa927bcba9e52236aaa74cf4f4**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220037300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA BELEN MARTINEZ PATIÑO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **MARIA BELEN MARTINEZ PATIÑO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea7406707bf176349ecdd76e7a418709bdbe5a67f03788d1ff1c44460cd480**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220037400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ISABEL TERESA PEREZ SANTOS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **ISABEL TERESA PEREZ SANTOS** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4599fe3aea6fc5fb49ad7041f147d130e3f118dcd81974605065e8708528f6b**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220037500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DAYANA PAOLA MORA IZQUIERDO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **DAYANA PAOLA MORA IZQUIERDO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146b50ca234ed77a9d1f200f418b1631212fd17e4c35bd9312a55c0f68c02e20**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220037600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CUSTODIA AVILA BARON</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **CUSTODIA AVILA BARON** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a05ca06fd69cfcff7217823780f279111e283146305b97f72879f0ff9b51a82**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220037800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MILTON AICARDO GONZALEZ CETINA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

El señor **MILTON AICARDO GONZALEZ CETINA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c0cdd620865099bdd231083343920474a7da5a86fe617e5eb254600f823e7**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220037900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEIDY YURLEY CACERES CONTRERAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

**LEIDY YURLEY CACERES CONTRERAS** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e01750ca65dddb5ed9dfcb26cb2e6428d0d05c46c33b77a9a9392edc2**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220038000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GEFERSON ALEXANDER GAMBOA GAFARO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **GEFERSON ALEXANDER GAMBOA GAFARO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c2480e25d658e6d8fb10000645d8b88d03937e9d624df90c433a89bf572576**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220038100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RAUL FLOREZ JAIMES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

El señor **RAUL FLOREZ JAIMES** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c235460cf8b388d5f361c7a63732d45b25ca1d39360abf1a6bf3f4454447fe7**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220048900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARCO ANTONIO JAIMES GARCIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **MARCO ANTONIO JAIMES GARCIA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d32d532154748c568548e0db7f22ab3f6ea2cff3567ad835d7e888af1985fc**  
Documento generado en 18/12/2023 11:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220049000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NELLY LEMUS RANGEL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **NELLY LEMUS RANGEL** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3097135d63ee4eddbbf8ecd533a1a1359a825145d8da71b8a9e8ba048931066f**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220049100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>XIMENA MARCELA ALVAREZ VALBUENA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **XIMENA MARCELA ALVAREZ VALBUENA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993d4f15cbf9ba65caed727c9ec9c24a3a107b7bdfa8099c2de691ebf6be88ff**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220049200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OMAIRA HERNANDEZ ORTIZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **OMAIRA HERNANDEZ ORTIZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a00ea07eaed2f4f93ca76f7058444f6902d3fe5dad79797067c28fab05f0d34**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220049400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GISELA ESTEBAN LINDARTE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **GISELA ESTEBAN LINDARTE** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f1022c7b0e2255fbe0adc3e2f52b2a0a1cf1343669860271677d5ac1a8210**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220049500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FABIO JOSE SANCHEZ PARADA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

El señor **FABIO JOSE SANCHEZ PARADA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc430b9c0cd6b547971f309568781c74b8793f03dfbc5a6fbeb87768ec9264e**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220054700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MELBA PATRICIA GONZALEZ BLANCO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **MELBA PATRICIA GONZALEZ BLANCO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94a40be71e66364e49cf1125d4dc7426306e23ebbe71e99877d84490e4e82b9**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220054900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CALEB JOSE NIÑO JAIMES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

El señor **CALEB JOSE NIÑO JAIMES** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf1401aa674ef7d01e737887bd80dee59d27a15ebfd693c25fa101b39923ff**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220055000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANGIE KATHERINE RONDON VALENCIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **ANGIE KATHERINE RONDON VALENCIA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda01423e3b528636de3752d2a620260628f3b0203b59c9912b09db239a414ef**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220055100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DAYANA LILIBETH MEDINA DELGADO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **DAYANA LILIBETH MEDINA DELGADO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7362f848afc36b01efe8b0299fb4f7f937a8869cb4c9a6dd15ace0a8d01f85**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220055200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DORIS SANCHEZ GONZALEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **DORIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3d3db2c8bee347b43fbc6c434becdb2c17f2ef80a716336fa97e5641e2294**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220055400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SANDRA MILENA BAEZ PAIPA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **SANDRA MILENA BAEZ PAIPA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db308d3e3e8c5d60854b51561ca95ca29e284da755c141cba8100a6f93bfc9a**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220055500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN CARLOS CALDERON CUADROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

El señor **JUAN CARLOS CALDERON CUADROS** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a225494d0324f7ee5a04b37f50a8a69a95cb236835cb874d86e59251ab8d9b64**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220055600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PEDRO ANGEL RINCON BOHORQUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

El señor **PEDRO ANGEL RINCON BOHORQUEZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593b074da0fdb9acf936a14c418ae0fa5cdbbcf7fe0825c10fb9d2ee0eb8406**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220055700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOHANNA LOPEZ SABATA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **JOHANNA LOPEZ SABATA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7375e89a5499504bed9a8fc3fec62e7f6723034177316728d9daf1099148681**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220055800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE EVERARDO HERNANDEZ ROJAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

El señor **JOSÉ EVERARDO HERNANDEZ ROJAS** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03872707b7941d62ebf9c26aa761ae6e3e846027a78c47b4a6984cf586b294f8**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220055900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ MARINA CASTRO DELGADO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **LUZ MARINA CASTRO DELGADO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0525eb8bb1c8199c8111958de18bf9fd15012a10d86a0822e450567eb11d1083**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220056000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MERY LEONOR SALAZAR RAMON</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **MERY LEONOR SALAZAR RAMON** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ff0b81f00bb782631e9eb4a7d380b5d34cd1fa893f30a416f805047fc3e0f**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220056100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BIBIANA MARCELA CADENA SEPULVEDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **BIBIANA MARCELA CADENA SEPULVEDA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8671263ecc6ab7e7aa5bf20ff02ef76fb1c519b3e00c3eb6571f5e3f908ee773**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220056200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELGAR JAVIER GALVIS PEÑA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **ELGAR JAVIER GALVIS PEÑA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cdac194e9ecab20ac3a7fe97400c32c36c39f461a63748c88d75c592685950**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>40013333007202200056400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LINO ANTONIO MEDINA GONZALEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

El señor **LINO ANTONIO MEDINA GONZALEZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7a64fb48798c3c6558862206a54a6a4eefe94a9c24ce92683f4b7ae542fad8**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001333300720220056900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLORIA SOFIA MENDEZ PEREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

La señora **GLORIA SOFIA MENDEZ PEREZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida, no obstante, llevándose a cabo el trámite de instancia la apoderada de parte demandante allegó correo electrónico el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad contentivo de un memorial indicando que, desiste de las pretensiones de la presente demanda a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, de lo cual en el mismo mensaje de datos se realizó remisión a las entidades demandadas.

Habiendo fenecido el término dispuesto en la mencionada normatividad para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, estas guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de

las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, se debe observar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por último, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 remitió el memorial de desistimiento a las entidades demandadas, el cual transcurrido el término de ley guardaron silencio.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas y estas no se opusieron.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, hoy **19 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.64.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f5a6036b258458ba8bed59ea7cc004b6c2b342e7a7dcef56170c257266112**

Documento generado en 18/12/2023 11:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**